



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

AUTO No. 546

( 19-NOV 2019 )

*“Por medio del cual se hace seguimiento a la Resolución No. 530 del 28 de mayo de 2013 y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 135”*

**La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución 16 del 09 de enero de 2019 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante radicado No. 4120-E1-47712 del 6 de septiembre de 2012, la Doctora MIRIAM VILLEGAS, en su calidad de Gerente General del **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-** solicitó la sustracción de un área del municipio de La Cumbre (Valle del Cauca) localizado en la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco de la Resolución No. 293 de 1998, para adjudicar predios baldíos.

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto Técnico No. 23 del 16 de abril de 2013**, a través del cual evaluó la solicitud de sustracción definitiva de un área de 7.660,8 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico.

Que, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la **Resolución No. 530 del 28 de mayo de 2013**, *“Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones”*, mediante la cual decidió efectuar la sustracción definitiva de 8.877,6 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, en el municipio de La Cumbre (Valle del Cauca), por solicitud del **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER**, para la adjudicación de bienes baldíos, en el marco de la Resolución No. 293 de 1998.

*"Por medio del cual se hace seguimiento a la Resolución No. 530 del 28 de mayo de 2013 y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 135"*

Que, según consta en el expediente **SRF 135**, la Resolución 530 del 28 de mayo de 2013 fue notificada por aviso y quedó ejecutoriada el 15 de julio de 2013.

Que, mediante oficio con radicado No. DBD-8201-E2-2017-021692 del 9 de agosto de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos solicitó a la **Agencia Nacional de Tierras - ANT-** un informe sobre el estado de avance de los diferentes procesos de titulación de baldíos, entre ellos el correspondiente al expediente **SRF 135**, advirtiendo en las disposiciones de los actos administrativos mediante los que se efectuaron las sustracciones se estipuló que: *"los predios que no sean adjudicados conforme a lo dispuesto en esta Resolución o aquellos que hayan sido objeto de un procedimiento de reversión de la adjudicación al dominio de la Nación, recobrarán su condición de Reserva Forestal"*.

Que, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la **Resolución No. 1869 del 8 de octubre de 2018**, mediante la cual ordenó el reintegro de 108,4 hectáreas a la Reserva Forestal del Pacífico que habían sido sustraídas definitivamente por la Resolución No. 530 del 28 de mayo de 2013. Que la Resolución No. 1869 del 8 de octubre de 2019 fue notificada por correo electrónico y quedó debidamente ejecutoriada desde el 24 de octubre de 2018.

Que esta Dirección procederá a realizar seguimiento a las obligaciones impuestas a través de la **Resolución No. 530 del 28 de mayo de 2013**, por la sustracción definitiva efectuada.

## **II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del **Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Mutilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal a) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

*"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;"*

Que el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* señala:

*"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen*

19 NOV 2019

*"Por medio del cual se hace seguimiento a la Resolución No. 530 del 28 de mayo de 2013 y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 135"*

*remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva"*

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, reiteró la función contenida en el numeral 18, artículo 5 de la Ley 99 de 1993, según la cual corresponde a este Ministerio declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que el numeral 3, artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de las Reservas Forestales Nacionales.

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por esta cartera, pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

Que mediante la Resolución No. 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que en virtud del artículo 2.2.2.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2 de 1959 son consideradas como estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*“Por medio del cual se hace seguimiento a la Resolución No. 530 del 28 de mayo de 2013 y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 135”*

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 7° y 8° de la Ley 2 de 1959 ordenaron que:

*“**Artículo 7.** La ocupación de tierras baldías estará sujeta a las reglamentaciones que dicte el Gobierno con el objeto de evitar la erosión de las tierras y proveer a la conservación de las aguas. Al dictar tal reglamentación, el Gobierno podrá disponer que no serán ocupables ni susceptibles de adjudicación aquellas porciones de terreno donde la conservación de los bosques sea necesaria para los fines arriba indicados, pero podrá también contemplar la posibilidad de comprender en las adjudicaciones, bosques que deban mantenerse para los mismos fines, quedando sujeta en este caso la respectiva adjudicación a la cláusula de reversión si las zonas de bosques adjudicadas fueren objeto de desmonte o no se explotaren conforme a las reglamentaciones que dicte el Gobierno”.*

*“**Artículo 8.** Toda adjudicación de tierras baldías estará sujeta a la condición de que la explotación de las tierras se ajuste a las reglamentaciones previstas en el artículo anterior, y la violación de ellas dará lugar a la reversión automática. Cuando se solicite la adjudicación de baldíos ya ocupados, el Ministerio comprobará, previamente, que la explotación se haya hecho conforme a la reglamentación antes mencionada, y si ésta no hubiere sido observada se exigirá el cumplimiento previo de la misma.”*

Que el artículo 209 del Decreto Ley 2811 de 1974 prohíbe la adjudicación de bienes baldíos en las áreas de reserva forestal.

Que el artículo 3° de la Ley 2ª de 1959 ordenó que, dentro de las zonas de Reserva Forestal, a solicitud del Ministerio de Agricultura, se podrá determinar aquellos sectores que se consideren adecuados para la actividad agropecuaria, a fin de que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible pueda sustraerlos de las Reservas Forestales.

Que el entonces Ministerio del Medio Ambiente profirió la **Resolución 293 de 1998** *“Por la cual establecen términos de referencia para la elaboración del plan de manejo ambiental de la sustracción de las zonas de reserva forestal de la Ley 2ª de 1959 y de las Áreas de Reserva Forestal”*.

Que, en virtud del marco normativo esbozado, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la **Resolución 530 del 28 de mayo de 2013** que resolvió:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** - Sustraer definitivamente 8.877,6 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, en el municipio de La Cumbre, Valle del Cauca, solicitada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, para la adjudicación de bienes baldíos en el marco de la Resolución 293 de 1998, en los polígonos con las siguientes coordenadas Magna Colombia Oeste, según las motivaciones expuestas en el presente acto administrativo: (...)”*

***PARÁGRAFO.** – La presente sustracción solamente aplica para la adjudicación de predios baldíos de la Nación en el marco de la Resolución 293 de 1998 emitida por el Ministerio del Medio Ambiente y no cobija actividades de utilidad pública o interés social”*

*“Por medio del cual se hace seguimiento a la Resolución No. 530 del 28 de mayo de 2013 y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 135”*

**“ARTÍCULO SEGUNDO.** – *Para la adjudicación de los predios sustraídos y en desarrollo del artículo 7 del Decreto 2664 de 1994, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER-, debe incorporar en las reglas de la definición de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) criterios asociados a la sostenibilidad y al ordenamiento ambiental y predial del área a titular.”*

**“ARTÍCULO TERCERO.** – *En el desarrollo de las actividades plasmadas en el Plan de Manejo Ambiental deberá tener en cuenta los siguientes lineamientos:*

1. *Las actividades a desarrollar en las zonas sustraídas estarán principalmente enfocadas al desarrollo de actividades forestales, agroforestales y silvopastoriles.*
2. *Las actividades productivas que se lleven a cabo en las áreas sustraídas, deberán estar acordes con la clasificación agrológica del suelo establecida por el IGAC.*
3. *Las áreas con cobertura boscosa que se encuentren dentro del área cuya sustracción se solicita, deben mantenerse como soporte para las actividades de producción y no pueden ser objeto de aprovechamiento forestal único.*
4. *En caso de existir un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA, formulado, aprobado y adoptado, se deberán tener en cuenta las determinaciones adoptadas en el mismo.*
5. *En las áreas de páramos y humedales no podrán adelantarse actividades productivas.*
6. *En las áreas de humedales no podrán adelantarse obras de desecación, cerramientos o adjudicación de bienes baldíos.*
7. *En las zonas de alto riesgo no mitigable identificadas como tales en el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal no se podrá adelantar ninguna actividad productiva.*
8. *Los terrenos con pendientes superiores a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal.*
9. *El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.*
10. *En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.*
11. *Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo buenas prácticas agropecuarias.*
12. *Si para las actividades productivas a desarrollar en el área se estima realizar algún aprovechamiento y uso de los recursos naturales renovables, se deberá adelantar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales correspondientes.*
13. *Se deberá excluir para el desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas, todas aquellas áreas que conforme a la ley vigente son objeto de*

*"Por medio del cual se hace seguimiento a la Resolución No. 530 del 28 de mayo de 2013 y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 135"*

*protección especial, tales como los páramos, las áreas de nacimiento y recarga hídrica, las márgenes de las corrientes y zonas de inundación de ríos y quebradas, humedales, manglares.*

14. *Serán objeto de protección y control especial:*

a) *Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos;*

b) *Los criaderos y hábitats de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial;*

c) *Los páramos, los humedales, incluyendo especialmente los nacimientos de agua, las zonas de recarga de acuíferos, las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de agua, naturales; los manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos.*

15. *Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 1449 de 1977 y a lo señalado en el artículo 14 del Decreto 1541 de 1978".*

**"ARTÍCULO CUARTO.** *–El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER deberá dejar expresa mención en el acto de adjudicación de los predios sustraídos, de las disposiciones contenidas en el Plan de Manejo Ambiental y de la obligatoriedad de su cumplimiento por parte de los adjudicatarios, so pena de reversión del baldío adjudicado, de conformidad con la Ley 160 de 1994 y sus normas reglamentarias. Para la ejecución de las medidas contenidas en dicho Plan, se podrá contar con el apoyo de la Secretaría Municipal que cumpla las funciones de promoción y ejecución de programas agropecuarios.*

*Los predios que no sean adjudicados conforme a lo dispuesto en esta Resolución o aquellos que hayan sido objeto de un procedimiento de reversión de la adjudicación al dominio de la Nación, recobrarán su condición de Reserva Forestal. Así mismo, en ningún caso se podrán adelantar procesos de licenciamiento ambiental hasta tanto no se haya cumplido con el procedimiento de adjudicación de baldíos, en cuyo caso la autoridad ambiental competente deberá evaluar la compatibilidad del proyecto con los objetivos de la sustracción realizada"*

**"ARTÍCULO QUINTO.** *– En caso de incumplimiento debidamente probado de las reglas, términos, condiciones y obligaciones bajo las cuales se efectúa la sustracción del área de reserva forestal, se aplicará el proceso sancionatorio ambiental a que haya lugar de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009, decisión que será adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante acto administrativo que será notificado al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER".*

**"ARTÍCULO SEXTO.** *- La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC será la encargada de velar por el cumplimiento de las medidas, restricciones y condiciones ambientales impuestas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER y a los beneficiarios de los predios a adjudicar".*

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural profirió el Decreto No. 2363 del 7 de diciembre de 2015 *"Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y su estructura".*

19 NOV 2019

*“Por medio del cual se hace seguimiento a la Resolución No. 530 del 28 de mayo de 2013 y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 135”*

Que el artículo 1° del Decreto 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras, ANT, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia.

Que el artículo 3° del Decreto 2363 de 2015 determinó que la Agencia Nacional de Tierras tendría como objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social la propiedad y administrar y disponer los predios rurales de propiedad de la Nación.

Que el artículo 4° del Decreto 2363 de 2015 determinó que la Agencia Nacional de Tierras tendría entre otras funciones las siguientes:

*“11. Administrar las tierras baldías de la Nación, adelantar los procesos generales y especiales de titulación y transferencias a las que haya lugar, delimitar y constituir reservas sobre éstas, celebrar contratos para autorizar su aprovechamiento y regular su ocupación sin perjuicio de lo establecido en los parágrafos 5 y 6 del artículo 85° de la Ley 160 de 1994*

*12. Hacer el seguimiento a los procesos de acceso a tierras adelantados por la Agencia, en cualquiera de sus modalidades y aquellos que fueron ejecutados por la Agencia, en cualquiera de sus modalidades y aquellos que fueron ejecutados por el INCODER o por el INCORA, en los caos en los que haya lugar.*

*24. Adelantar los procedimientos agrarios de clarificación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, reversión de baldíos y reglamentos de uso y manejo de sabanas y playones comunales”.*

Que el artículo 38° del Decreto 2363 de 2015 determinó que, a partir de su entrada en vigencia todas las referencias normativas hechas al INCORA o al INCODER en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras -ANT-.

Que, consultado el expediente **SRF 135**, no se encuentran evidencias o soportes documentales que den cuenta del estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas a las **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT-**.

Que, la información cartográfica con que cuenta la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos permite evidenciar que en el área sustraída por la **Resolución No. 530 de 2019** se localizan ecosistemas estratégicos y áreas de protección especial en las cuales no podían adelantarse actividades productivas, ni desecación, cerramientos o adjudicación de bienes baldíos, por expresa disposición del artículo 3° (numerales 5°, 6°, 13 y 14°) del mismo acto administrativo.

"Por medio del cual se hace seguimiento a la Resolución No. 530 del 28 de mayo de 2013 y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 135"

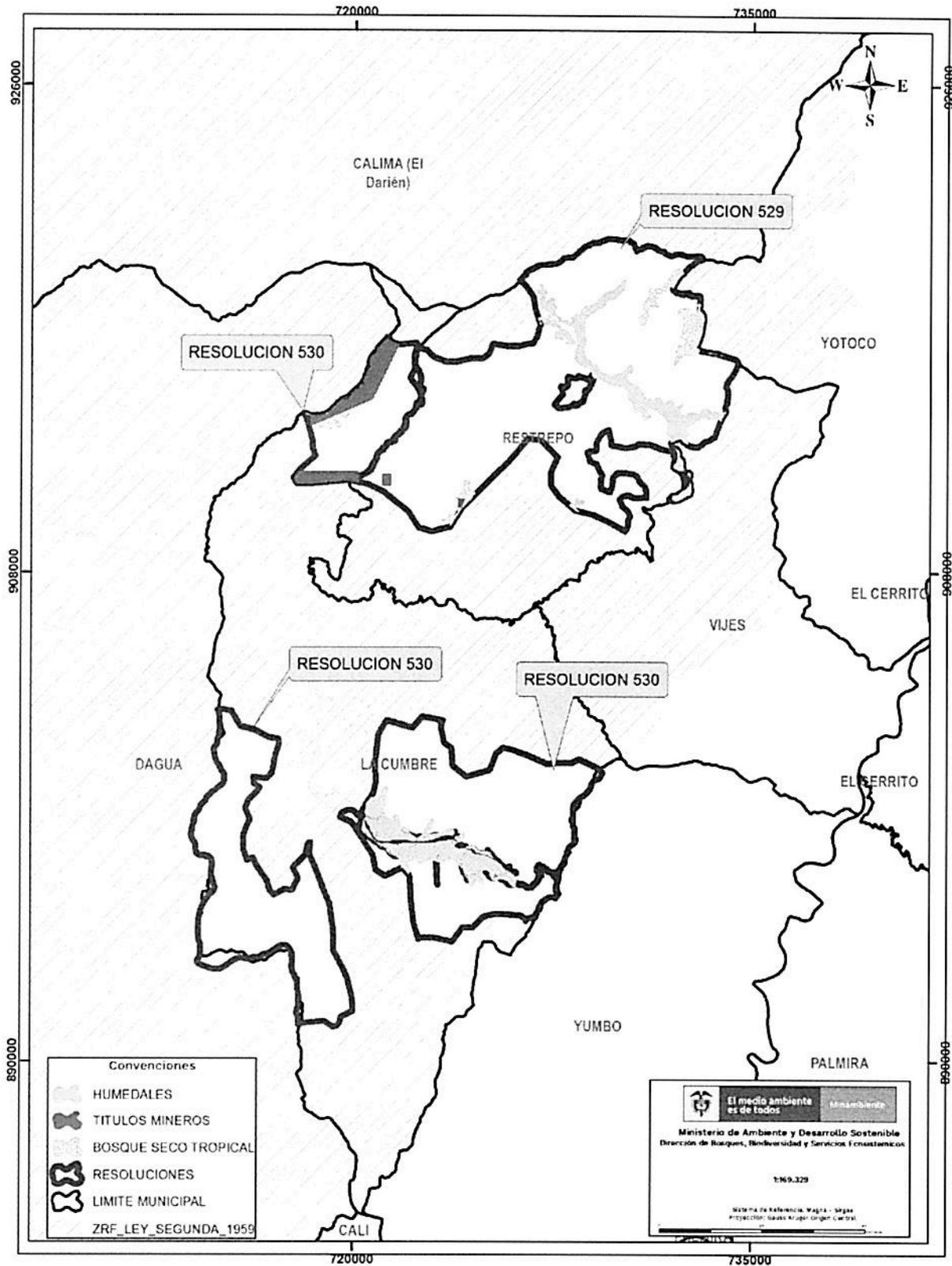
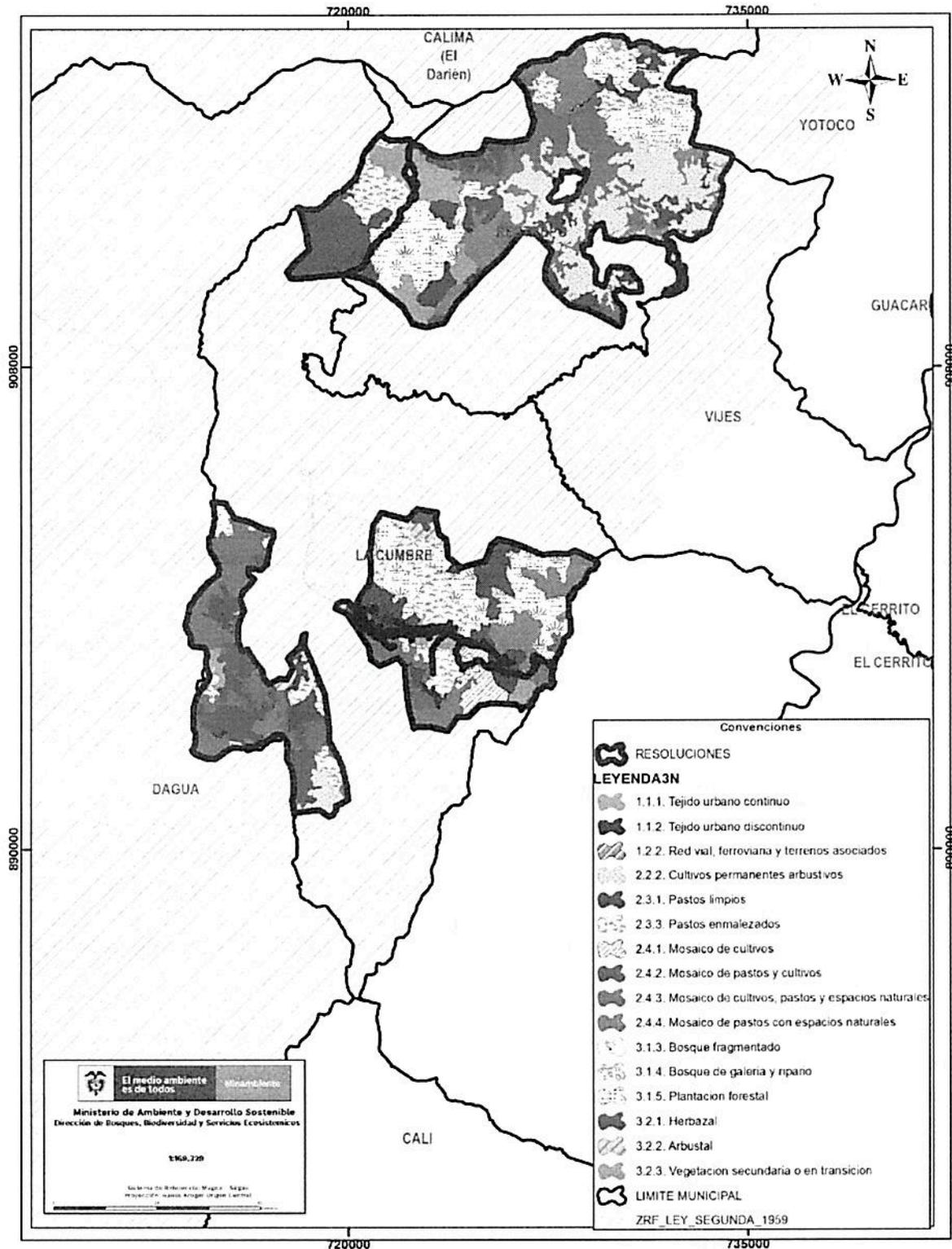


Figura 1. Humedales y títulos mineros en el área sustraída mediante la Resolución No. 530 del 28 de mayo de 2013

“Por medio del cual se hace seguimiento a la Resolución No. 530 del 28 de mayo de 2013 y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 135”

Que, el numeral 3° del artículo 3° de la Resolución No. 530 de 2013 ordenó a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT-** y a los beneficiarios de la adjudicación que las áreas con cobertura boscosa que se encuentren dentro del área sustraída deben mantenerse como soporte para las actividades de producción y no pueden ser objeto de aprovechamiento forestal único.



**Figura 2. Coberturas del municipio de La Cumbre (Valle del Cauca) al momento de proferirse la Resolución No. 530 del 28 de mayo de 2013**

*“Por medio del cual se hace seguimiento a la Resolución No. 530 del 28 de mayo de 2013 y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 135”*

Que, con fundamento en lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos adoptará las disposiciones pertinentes para exigir el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la **Resolución 530 del 28 de mayo de 2018** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT-**.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO 1.- REQUERIR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT-** para que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1° de la Resolución 530 del 28 de mayo de 2013, en el plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos:

a) Copia de los actos administrativos expedidos por el **INCODER** y/o la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT-** mediante los cuales adjudicó bienes baldíos, localizados al interior de las 8.769,2 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico sustraídas mediante la Resolución No. 530 del 2013, modificada por la Resolución No. 1869 del 8 de octubre de 2018.

b) Copia de los actos administrativos expedidos por el **INCODER** y/o la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT-**, mediante los cuales haya efectuado reversiones en la sustracción de bienes baldíos ubicados al interior de las 8.769,2 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico sustraídas mediante la Resolución No. 530 del 2013, modificada por la Resolución No. 1869 del 8 de octubre de 2018.

c) Información catastral y de titularidad de los predios privados localizados al interior de las 8.769,2 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico sustraídas mediante la Resolución No. 530 del 2013, modificada por la Resolución No. 1869 del 8 de octubre de 2018.

**ARTÍCULO 2.- REQUERIR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT-** para que, en el plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el mecanismo a través del cual incorporó en las reglas de definición de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) del municipio de La Cumbre los criterios de sostenibilidad, ordenamiento ambiental y predial del área sustraída, en cumplimiento del artículo 2° de la Resolución No. 530 del 2013.

**ARTÍCULO 3.- REQUERIR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT-** para que, en el plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos sobre el desarrollo de las actividades plasmadas en el Plan de Manejo Ambiental de la Sustracción y el acatamiento de los lineamientos definidos en el artículo 3° de la Resolución No. 530 de 2013.

**ARTÍCULO 4.- REQUERIR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT-** para que, en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos un análisis multitemporal del cambio de la cobertura de la tierra del área sustraída por la Resolución No. 530 de 2013, en el marco de lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 3° del mismo acto administrativo.

*“Por medio del cual se hace seguimiento a la Resolución No. 530 del 28 de mayo de 2013 y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 135”*

**Parágrafo 1°:** Este análisis deberá realizarse mediante la metodología Corine Land Cover, y deberá incluir:

- a. Análisis de dos periodos. El primero antes del año 2013 y el segundo posterior a 2016
- b. Resultados del análisis multitemporal representados en tablas y gráficas.
- c. Productos cartográficos en formato Shapefile y PDF.
- d. Metadatos de la información cartográfica utilizada.
- e. Conclusiones.

**ARTÍCULO 5.- REQUERIR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT-** para que, en el plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, remita a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos pruebas documentales de la comunicación a los adjudicatarios de la obligatoriedad de las disposiciones contenidas en el Plan de Manejo Ambiental de la Sustracción, de los mecanismos de verificación del acatamiento de dichas disposiciones y de las reversiones efectuadas, en caso de que se hayan realizado, de conformidad con lo ordenado por el artículo 4° de la Resolución No. 530 de 2013.

**ARTÍCULO 6.- ADVERTIR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT-** que, de conformidad con el artículo 4° de la Resolución No. 530 de 2013, los predios que no hayan sido adjudicados de conformidad con dicho acto administrativo, o aquellos que hayan sido objeto de un proceso de reversión de la adjudicación, podrán recobrar su condición de Reserva Forestal.

**ARTÍCULO 7.- REQUERIR** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC-** para que en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos sobre los procesos de licenciamiento ambiental que se hayan efectuado en el área sustraída con fines de adjudicación de baldíos por la Resolución No. 530 de 2013, a partir del 16 de julio de 2013, en el marco de lo dispuesto por el artículo 4° del mismo acto administrativo.

**ARTÍCULO 8. - REQUERIR** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC-** para que en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos un informe de cumplimiento de su obligación de velar por el cumplimiento de las medidas, restricciones y condiciones ambientales impuestas al INCODER y a los beneficiarios de la adjudicación, establecida por el artículo 6° de la Resolución No. 530 de 2013.

**ARTÍCULO 9. - ADVERTIR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT-** que, en caso de incumplimiento, debidamente probado, de las reglas, términos, condiciones y obligaciones bajo las cuales se efectúa la sustracción del área de reserva forestal, se dará inicio al procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO 10.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT-**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

**ARTÍCULO 11.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL**

546

19 NOV 2019

*"Por medio del cual se hace seguimiento a la Resolución No. 530 del 28 de mayo de 2013 y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 135"*

**CAUCA-CVC-** o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

**ARTÍCULO 12.- COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, y al Municipio de La Cumbre (Valle del Cauca), para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 13.- PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 14.-** Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 19 NOV 2019

**EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

**Proyectó:** Lizeth Burbano Guevara/ Abogada contratista DBBSE MADS *L.B.*

**Revisó:** Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN. *R.D.G.*

**Expediente:** SRF 135

**Auto:** *"Por medio del cual se hace seguimiento a la Resolución No. 530 del 28 de mayo de 2013 y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 135"*

**Proyecto:** Adjudicación de bienes baldíos en el municipio La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca

**Solicitante:** INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS